



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

VIGÉSIMA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta por ministerio de ley-, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Berenice García Huante, ante el secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia³.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio general y 3 (tres) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-24/2025**, **SCM-JDC-31/2025 y SCM-JDC-32/2025 acumulado**, **SCM-JDC-65/2025** y el juicio general **SCM-JE-18/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Magistradas, magistrado, doy cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 24 de este año** en que se impugnó un acuerdo que declaró improcedente la solicitud de la actora de que subsistiera las medidas de protección que le han sido otorgadas en un procedimiento sancionador, en que se determinó la comisión de violencia política por razón de género en su contra.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en la Trigésima acta de Sesión Privada del 21 (veintiuno) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).

En el proyecto, primero se explica que, en un medio de impugnación previo se confirmó la improcedencia de la ampliación de las medidas de protección que solicitó la actora, por lo que la controversia se limita a revisar si lo que resolvió el tribunal local en torno a su solicitud de continuidad de las medidas que ya se tenía fue correcta o no, en el entendido de que dichas medidas se refieren al posible riesgo de la actora frente a sus agresores y no otras personas, pues ello sería una ampliación de las medidas, lo que ya se determinó improcedente.

La propuesta es calificar como sustancialmente fundados los siguientes agravios:

El tribunal local sostuvo que la distancia entre la comunidad donde radica uno de los agresores y el lugar de residencia de la actora es de 38 kilómetros, lo que evidenciaba que la actora no corría riesgo.

La propuesta señala que lo incorrecto de este argumento radica en que tal distancia no es un elemento determinante para la existencia o inexistencia del riesgo que debía evaluarse.

Por otro lado, en la propuesta se señala que para el análisis de riesgo era fundamental que el tribunal local garantizara la participación de la víctima sobre la percepción de su seguridad en términos de lo establecido por el protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo del instituto electoral local, incluso, se le debió dar vista con los informes emitidos por las diversas autoridades para que pudiera realizar las manifestaciones que considerara necesarias en relación con los mismos y, de ser el caso, presentar las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la existencia del riesgo que afirma vivir.

Además, en el proyecto se considera que el tribunal local omitió analizar la reticencia de los agresores para cumplir las diversas resoluciones que se emitieron a lo largo del procedimiento sancionador en que se concluyó que cometieron violencia política por razón de género contra la actora. Lo que debió considerarse para explicarse si esa reticencia podría evidenciar un posible riesgo para la actora.



Por otro lado, se sostiene que la actora tiene razón al afirmar que el tribunal local no realizó diligencias para conocer si los agresores contaban con algún vínculo con la policía comunitaria y si, con independencia de que actualmente no ostenten algún cargo formal de autoridad, ejercen cierto poder real o de hecho en la comunidad.

Finalmente, el hecho de que el tribunal local considerara la ausencia de retenes de la policía comunitaria en los accesos del municipio como uno de los elementos para concluir la inexistencia del riesgo alegado por la actora, no fue correcto, pues la amenaza que justificaría la subsistencia de las medidas debía provenir de los agresores.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para que el tribunal local emita una nueva determinación, en la que realice de nuevo el análisis de riesgo y se pronuncie respecto a si las medidas de protección que tenía la actora deben permanecer vigentes y por cuánto tiempo o si, por el contrario, deben cesar; además, se propone que mientras el tribunal local emita una nueva resolución deben continuar vigentes las medidas que habían quedado sin efectos, esto dejando claro que la propuesta que se somete a su consideración no implicaría en forma alguna un pronunciamiento de esta sala en relación a la existencia o inexistencia del riesgo que señala la actora, lo que si se aprueba el proyecto en sus términos, debería ser determinado en absoluta plenitud de jurisdicción por el tribunal local.

Continuó con la propuesta de resolución de los **juicios de la ciudadanía 31 y 32 de este año**, interpuestos por personas residentes de Papaloctipan, en el municipio de Tlacuilotepec, para controvertir la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó una de sus demandas por falta de interés jurídico y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del plebiscito para la renovación de la junta auxiliar de ese lugar.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad en la sentencia impugnada y autoridad responsable.

En relación con los agravios relativos a que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural porque a decir de la parte actora debió resolver con base en el sistema normativo interno y, en ese sentido, considerar a las personas que decidieron emitir su voto por una opción diversa a la única planilla registrada para tal efecto, se propone calificarlos como infundados, ya que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva.

Ello, pues el tribunal local determinó de manera correcta conforme a la convocatoria emitida al respecto, era necesario que se solicitara el registro de una planilla en una candidatura para la renovación de la junta auxiliar ante la comisión plebiscitaria para que esa comisión pudiera pronunciarse sobre los votos emitidos a favor de tal candidatura, considerando que en el expediente no existen documentos de los que se advierta que el sistema normativo interno permite que el proceso plebiscitario se llevara a cabo de manera diversa a la establecida en la convocatoria.

Esto, especialmente porque al tratarse de un plebiscito en el que se eligen autoridades auxiliares municipales cuenta con las mismas características de una elección constitucional, por lo que se debe regir, entre otros, por los principios de certeza y definitividad.

De ahí, en este caso y atendiendo a las constancias del expediente, no sea posible concluir que era válida la participación el día de la jornada plebiscitaria de una candidatura no registrada ante la comisión plebiscitaria para efecto de que se le votara de manera vinculante y pudiera ser electa para la renovación de la junta auxiliar.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo al desechamiento de una de las demandas, ya que con independencia de lo señalado por el tribunal local con relación al interés jurídico o legítimo de quien la presentó, lo cierto es que la parte actora no podría alcanzar su pretensión final al haber resultado infundados los agravios estudiados previamente.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Ahora, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 65 de este año**, como contexto de la controversia, el 26 (veintiséis) de enero se llevó a cabo la elección para renovar la integración de las juntas auxiliares del municipio de Puebla, entre ellas, la de La Libertad.

El 6 (seis) de febrero, la parte actora promovió recurso de revisión ante la comisión plebiscitaria correspondiente al considerar, entre otras cuestiones que existieron diversas vulneraciones en el desarrollo del cómputo final, así como la falta de notificación previa y oportuna del lugar y horario en que habría de llevarse a cabo.

El 8 (ocho) de este mes, la comisión plebiscitaria desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea, toda vez que, conforme a la convocatoria, dicho recurso se tenía que presentar dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a que surgiera el acto que se pretendía controvertir, por lo que, según sostuvo la comisión, si el cómputo se llevó a cabo el 26 (veintiséis) de enero y la demanda se presentó el 6 (seis) de febrero, era evidente su extemporaneidad.

En contrario a lo anterior, la parte actora presentó un juicio ante el tribunal electoral de la entidad federativa, quien confirmó la resolución antes mencionada. Esta sentencia es la que es motivo de impugnación en este proyecto.

En la propuesta que se somete a su consideración se califican como parcialmente fundados los agravios toda vez que al revisar la oportunidad de la demanda primigenia, tanto el tribunal local como la comisión plebiscitaria incurrieron en el vicio lógico de petición de principio, pues uno de los argumentos de la parte actora era que no se le había notificado el lugar y fecha en la que se realizaría el cómputo.

Además, en el proyecto se explica que realizaron una interpretación errónea de la base trigésima novena de la convocatoria, ya que del análisis de este se advierte que su contenido es ambiguo al no establecer con claridad la fecha y el lugar en donde se celebraría el cómputo de la elección y en el expediente no

hay constancia de que la comisión plebiscitaria hubiera tomado algún acuerdo previo que hubiera publicado de manera oportuna o notificado a las candidaturas y/o representantes de las planillas en que se determinara el lugar y fecha en que se realizaría, inclusive, tampoco existen constancias que permita generar certeza de cuándo se realizó.

En tal contexto, contrario a lo que sostuvieron el tribunal local y la comisión plebiscitaria, la fecha en que se realizó la elección y en la cual afirman que también se llevó a cabo el cómputo, no podían tomarse como base para el plazo que tenía la parte actora para impugnar, por lo que ante la falta de certeza, se debió tener como oportuna su presentación.

Por otro lado, a pesar de lo explicado previamente, en concepto de la ponencia, la parte actora no tiene razón con relación a la oportunidad de la demanda que presentó ante la comisión plebiscitaria contra las vulneraciones que argumenta acontecieron de manera previa a la jornada electiva, ya que como se ha explicado, contaba con 48 (cuarenta y ocho) horas para cuestionar tales actos, plazo que comenzaba a partir de la fecha en que cada uno de ellos se suscitó, por lo que si la jornada sucedió el 26 (veintiséis) de enero, presentó su demanda ante la comisión el 6 (seis) de febrero y pretendió combatir actos previos a la jornada, es evidente la extemporaneidad de tal reclamo.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y en vía de consecuencia la resolución de la comisión plebiscitaria para los efectos que se precisan en el proyecto, quedando firme la determinación del tribunal local respecto de los actos ocurridos de manera previa a la jornada electiva.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del **juicio general 18 de este año**, promovido por una persona ciudadana en calidad de entonces encargada de despacho de una alcaldía en la Ciudad de México a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de esta Ciudad, que confirmó el acuerdo de inicio de un procedimiento especial sancionador en su contra por presuntas infracciones en la materia, así como por el posible incumplimiento de medidas cautelares.



En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en que se afirma que el tribunal responsable incumplió el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de aquellas manifestaciones relacionadas con la inexistencia de la conducta que le es atribuida.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en la resolución impugnada sí se identificaron esas alegaciones, explicándose por qué serían materia de análisis y el estudio de fondo al resolver el procedimiento respectivo, por lo que no podían analizarse en ese momento.

Asimismo, se considera infundado el planteamiento por el que la parte actora sostiene que el tribunal local no vinculó su determinación al procedimiento especial sancionador a efecto de que aquellos argumentos tendientes a desvanecer su culpabilidad respecto de las conductas que le son atribuidas fueran analizadas y estudiadas en la resolución que al efecto se emita en el procedimiento iniciado en su contra, pues además de tratarse de una manifestación genérica, lo que resuelve el tribunal en ese procedimiento dependerá, en su caso, de los argumentos de defensa que se hayan hecho valer en el mismo, sin que sea válido introducir en un juicio alterno elementos que deberán ser considerados en la resolución de fondo.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que el tribunal local omitió referir que se había ordenado la devolución de las actuaciones del procedimiento sancionador, a fin de que el instituto emplazara a más personas presuntamente responsables; ello, pues dicha alegación no fue manifestada ante la instancia local, por lo que el tribunal responsable no tenía obligación de pronunciarse al respecto.

Finalmente, se considera infundado el agravio en que se afirma que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso al limitarse a desestimar su alegación en torno a una vulneración de los procesos establecidos para las actuaciones que el IECM debía realizar en el procedimiento sancionador.

Esto, pues en la resolución impugnada a pesar de reconocerse la transgresión de los plazos se indicó que no se señalaba de manera concreta la afectación que podría resentir sus derechos con motivo de dicha dilación.

Lo infundado del agravio es porque el tribunal responsable ha sido exhaustivo al estudiar este planteamiento de la parte actora, dando las razones para sostener sus conclusiones, destacando que en su demanda local la parte actora no expuso argumentos a fin de evidenciar que esa dilación vició la emisión del acuerdo impugnado.

Además, estas razones de la resolución impugnada no son combatidas frontalmente por la parte actora. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 24 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 31 y 32, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 65 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, la resolución de la comisión plebiscitaria de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Puebla emitido



en el recurso de revisión 17 de este año para los efectos precisados, quedando firme la determinación respecto de los actos ocurridos de manera previa a la jornada electiva.

En el **juicio general 18 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-61/2025**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-11/2025 y SCM-RAP-12/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 61 del presente año** promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres por parte de personas que integraron un ayuntamiento y de 2 (dos) medios de comunicación: mientras que, concerniente a una publicación, consideró acreditada la infracción.

La parte actora indica que, incorrectamente el tribunal local no sancionó a la persona titular de un medio informativo en el que se acreditó la infracción, ya que no realizó las diligencias para su localización y tampoco ordenó la baja de la nota que consideró irregular.

Al respecto, el proyecto considera fundados dichos argumentos, porque como se explica en la propuesta, la autoridad responsable no analizó si se agotaron las líneas de investigación para localizar a la persona titular de un medio informativo, por lo que no fue adecuado que solo concluyera que no existía alguna persona responsable de la nota en la que consideró que se acreditaba la infracción denunciada.

Asimismo, en la propuesta se razona que la autoridad responsable también evadió pronunciarse sobre las medidas de reparación entre las que se encuentra el retiro de la nota con la que acreditó la infracción denunciada, lo que constituye una obligación de las autoridades para lograr una reparación integral del daño ocasionado.

En otro tema, la parte actora refiere que el tribunal local motivó insuficientemente 3 (tres) hechos acreditados y además, tampoco analizó contextualmente la materia de la queja, lo que detonó en que su examen se realizara sin una visión de género.

En ese sentido, el proyecto, estima infundados los agravios ya que como se explica en la propuesta, al analizar de manera individual los hechos sobre que una persona regidora, 1 (uno), realizó una seña obscena en el momento en el que la parte actora tomó una fotografía. 2 (dos) se acercó a la parte actora sin su consentimiento y sobre que varias personas del ayuntamiento omitieron responder y entregar información a la parte actora, el tribunal local no otorgó motivación suficiente para justificar que no se actualizaba la infracción denunciada.

Lo anterior porque como se describe en la propuesta, el tribunal local omitió analizar de manera individual y contextual los hechos denunciados, la forma en la que se realizaron, examinarlos con las pruebas del expediente y desplegar la metodología que en este tipo de asuntos, tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han determinado adecuados para derivar si las conductas denunciadas tienen o no elementos de género.

Además de ello, en la propuesta se hace notar que el tribunal local tampoco valoró si de manera individual y contextual los hechos denunciados tuvieron un impacto en las funciones públicas de la parte actora, ya que únicamente determinó sin justificar y analizar el contexto circunstancial y probatorio que no existía una obstaculización en el ejercicio del cargo público de la parte actora.

Así, el proyecto considera que el tribunal local tampoco analizó los hechos acreditados de manera contextual e integral, sino únicamente desglosó hecho



por hecho si se acreditaron o no los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de manera particular, pero no conjunta, ni atendiendo al contexto integral de los hechos denunciados originalmente.

Lo anterior era relevante y obligatorio para el tribunal local, ya que este tipo de asuntos deben analizarse bajo una visión de género, lo que implica, entre otras cuestiones, desplegar un estudio particular y en conjunto de los hechos acreditados, pues un examen de esta naturaleza puede dar cabida a visualizar si los acontecimientos motivo de la denuncia en su conjunto sí acreditaban los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, a pesar de que de forma individual no; ello, ante la complejidad y probable mecánica de los hechos, que necesita de un análisis con visión de género y que abarque diversos ángulos metodológicos ante la gama de posibilidades que en este tipo de casos se pueden visualizar, que si bien de manera individual un órgano jurisdiccional pudiera no observar alguna circunstancia violenta o de género, de una reflexión conjunta de todas las circunstancias contextuales y probatorios, podría significar un resultado diferente a una valoración aislada de cada uno de los hechos denunciados.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **recursos de apelación 11 y 12 de 2025**, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, quien controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la fiscalización de sus ingresos y gastos del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en los estados de Guerrero y Tlaxcala.

En el proyecto, previa acumulación de las demandas, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria 5.30-C5-PVEM-TL, quedando firmes las demás conclusiones materia de esta controversia.

Así, se propone revocar la referida conclusión sancionatoria, porque en ella la autoridad responsable consideró que el recurrente reportó egresos por

concepto de la compra de un vehículo que carece de objeto partidista por un importe de \$620,000.00 (seiscientos veinte mil pesos).

Al respecto, el dictamen consolidado consideró que la compra de ese vehículo no se ajustó en su totalidad a los criterios de economía, racionalidad y austeridad de la Ley General de Partidos Políticos, porque adquirió un vehículo que sobrepasa el medio millón de pesos en lugar de uno con características semejantes con la misma funcionalidad, pero a un menor costo en el mercado como diversos vehículos que la responsable localizó en internet.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la conclusión referida, respecto de la observación sancionatoria porque el análisis de la irregularidad no fue exhaustivo.

En el caso, la responsable no estableció cuáles eran las características específicas del vehículo adquirido, por lo que el recurrente, por ejemplo, el estado de conservación del vehículo, su estado mecánico, el mantenimiento, la cantidad de propietarios o propietarias, el equipamiento, el kilometraje o el valor de depreciación, y tampoco señaló por qué los vehículos que encontró a menor precio tenían características similares y la misma funcionalidad que el vehículo adquirido por el recurrente.

De ahí que se considere que dicha conclusión sancionatoria está indebidamente fundada y motivada y deba revocarse.

Por cuanto hace al resto de las conclusiones sancionatorias impugnadas en el proyecto se desestiman los agravios del recurrente porque controvierte determinaciones que no causan perjuicio, ya que no ataca ni desvirtúa las consideraciones que sustentan las conclusiones sancionatorias o la individualización de las sanciones impuestas o su capacidad económica para hacerles frente; por lo que se propone confirmarlas.

Por lo anterior, se propone confirmar, perdón, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos señalados en el proyecto.



Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó estar a favor del proyecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-61/2025** y en contra del proyecto del recurso de apelación **SCM-RAP-11/2025 y SCM-RAP-12/2025 acumulado** con la mención de emitir un voto particular para explicar el porqué de su voto, que son las mismas razones por las que votó en contra en la resolución del SCM-RAP-3/2024.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-61/2025** fue aprobado por unanimidad de votos; mientras que el recurso de apelación **SCM-RAP-11/2025 y su acumulado** fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 61 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los **recursos de apelación 11 y 12, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la conclusión que se precisa, quedando firmes las demás conclusiones y determinaciones materia de controversia.

3. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por **el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-77/2025** y al recurso de apelación **SCM-RAP-16/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el **juicio de la ciudadanía 77 de este año** promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que reencauzó el escrito de la parte actora a la comisión de justicia del PRI, estimando que debía conocer la denuncia presentada y, en su caso, discernir si existió violencia política contra las mujeres en razón de género, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Finalmente, en el **recurso de apelación 16 de este año**, promovido por Fuerza por México Tlaxcala para controvertir la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), el proyecto propone desechar la demanda por falta de personería, pues quien promueve es una persona representante ante un órgano electoral que, conforme al criterio de la Sala Superior, no podía ostentar ese carácter ante un órgano que se encuentra en un ámbito diverso como el caso, es el nacional.

De ahí que se advierta su carencia de capacidad procesal para promover la demanda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 77** y en el **recurso de apelación 16, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:29 (doce horas con veintinueve minutos) de la misma fecha en que inició.

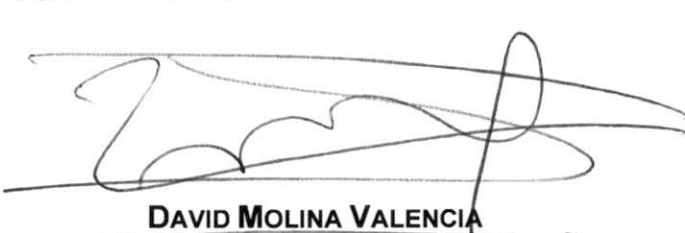
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.


LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY


DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES